



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

FLP 12277/2023

Junín,

Autos y vistos: los de este expediente caratulado: “Gorosito, Silvia s/apología del crimen – Denunciante: Pérez Esquivel, Adolfo y otros”, pasado a despacho para resolver sobre la situación procesal de Silvia Susana Gorosito, DNI 12.653.188, de apodo Pepa, argentina, de 66 años de edad, nacida el 5 de enero de 1957 en Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, hija de José Alfredo Gorosito (f) y de Rosa Evelia Cassino, viuda, con instrucción primaria completa, comerciante y jubilada, con domicilio real en calle La Rioja n° 55 de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires. Y

Considerando: 1. Que se iniciaron estos actuados a raíz de la denuncia formulada por la Comisión Provincial por la Memoria, dando cuenta de que Silvia Susana Gorosito, concejal en Chacabuco, publicó en su red social Facebook, el 24 de marzo de 2023, en ocasión de conmemorarse el “Día de la Memoria”, una imagen referente a los vuelos de la muerte, en la que se observa un avión y dos cuerpos cayendo al vacío, con la leyenda “feliz día del montonero” (v. links de acceso a publicación). Mencionó además que, para la misma fecha, el año anterior, había publicado una foto de los integrantes de la Primera Junta Militar con la inscripción “gracias por todo” (v. link de acceso a publicación).



#37665945#370865143#20230615130915218



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

2. Que el Fiscal Federal, a quien se le delegó la instrucción de la investigación, solicitó que se la cite a brindar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del CPPN.

En su declaración, Gorosito argumentó –entre otros detalles- que “la compartió y al instante se arrepintió y la sacó, pero que ya estaba tomada, levantada –refiriéndose a la trascendencia en la red social-, que la comenzaron a “bardear” por teléfono, que la traicionó la conciencia, que era concejal en ese momento por lo que sabe que no debía poner eso y por tal motivo renunció a la banca de concejal”.

3. Que el hecho que se le imputa constituye *prima facie* la comisión del delito de apología del crimen, previsto por el artículo 213 del Código Penal, que establece una pena de prisión de un mes a un año a quien “*hicere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito*”.

Se entiende que una expresión se realiza “públicamente” cuando existe la posibilidad de que sea conocida y recibida por un destinatario indeterminado o por alguien no personalmente convocado a recibirla. Esto no depende de que la expresión se dirija a muchas personas, sino a que sean indeterminadas, a que no exista una consciente limitación en el círculo de destinatarios (D'Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

anotado”, 2ª edición, Tomo II, págs. 1022/23, La Ley, Buenos Aires, 2009).

La Corte Suprema ha señalado que el reconocimiento a la libertad de expresión no impide que el Estado reprima o castigue publicaciones que hacen apología del crimen (CSJN, Fallos: 167:121, 138; 321:2250), en sintonía con lo dispuesto en el art. 13.2 de la CADH que permite restricciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores establecidas en la ley, que resulten necesarias para asegurar –entre otros intereses- el orden público. La apología es el “discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo” (Diccionario de la lengua española, edición 23ª, www.rae.es). El discurso que hace apología del delito es reprimido porque se lo considera “una instigación indirecta, que lesiona la tranquilidad pública por el temor que despierta como fuente de criminalidad el elogio público, el enaltecimiento de los hechos delictuosos o de la persona que cometió el hecho” (Cantaro, Alejandro S., en Baigún-Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 9, pág. 483, Hammurabi, Buenos Aires, 2010).

La apología del delito que se plasmó en esa publicación ha sido realizada “públicamente” en el sentido que requiere el art. 213 del Cód. Penal, esto es, dirigida a un número indeterminado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

personas. Esta afirmación requiere tener en cuenta que Facebook, como toda “red social” en internet, es por definición un espacio virtual de interacción entre sus usuarios. Esa interacción puede realizarse a través de mensajes individuales enviados a uno o varios usuarios seleccionados en particular -similar a la utilización de una cuenta de correo electrónico- o a través de publicaciones colectivas que cada usuario realiza en su página o muro. Estas publicaciones quedan registradas en su biografía y el sistema las comparte como noticias en las páginas de todos sus contactos o amigos.

A ello se le suma la repercusión en los medios gráficos, diarios, de la ciudad de Chacabuco, en donde se plasmó la noticia de la publicación efectuada por Silvia Gorosito.

Los elementos objetivos del tipo penal en cuestión se encuentran reunidos. Sin embargo, tratándose de una figura que exige la presencia de dolo, y que éste no se presume, es menester determinar si tal característica del accionar atribuido al agente, puede entenderse como acreditada, o al menos con el grado de verosimilitud exigible a esta altura del proceso.

De los elementos de juicio reunidos en autos puede colegirse que Gorosito tenía conocimiento de la publicación que efectuó, actuando con discernimiento y voluntad de expresarse sin crítica sobre un delito cometido, a lo que se aduna el carácter público del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

ámbito en el cual la efectuó, con la posibilidad de llegar a un número indeterminado de personas.

A ello se le suma como agravante el carácter de funcionaria pública que revestía, ocupando una banca en el Honorable Concejo Deliberante de Chacabuco.

La acción atribuida a Silvia Susana Gorosito halla encuadre normativo en el delito previsto y penado por el artículo 213 del Código Penal, esto es, apología del crimen.

4. En cuanto al monto del embargo, fijaré una suma suficiente para cubrir, en los términos del artículo 533 del CPPN, además del pago de la tasa de justicia, el perjuicio y la futura posibilidad de fijar honorarios que corresponda a la defensa.

Al respecto, debe señalarse que la regulación de honorarios mínimos para causas no susceptibles de apreciación pecuniaria conforme Ley 27.423, hasta la clausura de instrucción o de control de acusación asciende a los 15 UMA y desde la clausura de instrucción o de control de la acusación hasta la sentencia asciende a 20 UMA. Ello rige tanto para casos de abogados particulares como oficiales, pues a la defensa pública debe también actualmente regularse honorarios (art. 63 ley 24.946). Por su parte, la tasa de justicia por monto indeterminado (artículo 6 de la Ley 23.898) asciende a mil quinientos pesos (Acordada 41/2018 de la CSJN), por lo que fijaré una suma suficiente para cubrir, en los términos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

del artículo 533 del CPPN, además del pago de la tasa de justicia, el perjuicio y la futura posibilidad de fijar honorarios que corresponde a la defensa.

Todas razones por las que,

Resuelvo. 1. Procesar a Silvia Gorosito, filiada más arriba, porque existen elementos de convicción suficientes para considerarla autora del delito de apología del crimen (arts. 306 del CPPN y 213 del Código Penal).

2. Trabar embargo sobre bienes o dinero de la nombrada hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para lo cual deberá ofrecer dinero o bienes suficientes en el término de cinco (5) días de notificada. En caso de ofrecer bienes suficientes a embargo y ser estos registrables se inscribirá la medida, en caso de carecer de dinero o de bienes, o de no darlos a embargo en cantidad suficiente en el término indicado, se procederá a inhibirlo para disponer de bienes, sirviendo la notificación de la presente de suficiente mandamiento (arts. 518 y ss del CPPN).

3. Protocolícese, notifíquese y una vez firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.

Ante mí



#37665945#370865143#20230615130915218



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN – SECRETARIA PENAL

En igual fecha se libraron oficio y cédulas al Fiscal y Defensor.



#37665945#370865143#20230615130915218